

254

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

Medellín, primero (1) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Auto</b>	Interlocutorio N° 186
<b>Trámite</b>	<b>APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN</b>
<b>Convocante(s).</b>	<b>JUAN DAVID RESTREPO Y OTROS</b>
<b>Convocado(s).</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>Radicado.</b>	05001-33-33-018-2018 00072-00
<b>Asunto.</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **BLANCA SONIA GONZALEZ DE RESTREPO, ANA MARIA RESTREPO GONZALEZ, JUAN DAVID RESTREPO GONZALEZ Y CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ** y el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**.

**ANTECEDENTES**

Los señores **BLANCA SONIA GONZALEZ DE RESTREPO, ANA MARIA RESTREPO GONZALEZ, JUAN DAVID RESTREPO GONZALEZ Y CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ** a través de apoderado judicial, presentaron demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el propósito de que declare la nulidad de la Resoluciones No 346 del 14 de junio de 2017 que impuso una sanción en materia urbanística a los demandantes proferida por la Inspectora de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA - INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA TRES y No 391 del 10 de julio de 2017. que confirmó la sanción urbanística; y se restablezca el derecho a **BLANCA SONIA GONZALEZ DE RESTREPO, ANA MARIA RESTREPO GONZALEZ, JUAN DAVID RESTREPO GONZALEZ Y CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ** y se les reintegre con la respectiva indexación, cualquier suma de dinero que llegase a ser cancelada por el ejercicio por parte del Municipio de Medellín de la facultad de cobro coactivo sobre la sanción impuesta en la Resolución No. 346 del 14 de junio de 2017.

Mediante auto del 30 de Julio de 2018 (*fls.273*), se admitió la demanda y se ordenó dar trámite al medio de control, decisión debidamente notificada a la entidad demandada y al Ministerio Público mediante correo electrónico, tal como lo disponen los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P. (*folios 274 a 279*).

Seguidamente y sin que se hubiera presentado reforma a la demanda, por auto del 4 de diciembre de 2018 (fl. 304) se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 14 de Marzo de 2019, donde se dispuso prescindir de la audiencia de

pruebas y se dispuso dar traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en aplicación del inciso final del artículo 181 del Código General del Proceso. El Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

El despacho profiere sentencia el 18 de Julio de 2019, por medio de la cual declaró la nulidad de las Resoluciones Nos 346 del 14 de Junio de 2017 y No 391 del 10 de Julio del 2017 expedidas por la Inspectora de control urbanístico zona tres de Medellín y como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho se ordenó al MUNICIPIO DE MEDELLIN a reintegrar debidamente indexado a la fecha del pago, las sumas de dinero que hayan cancelado los investigados, por concepto de la sanción impuesta en las Resoluciones Nos 346 del 14 de Junio de 2017 y No 391 del 10 de Julio del 2017.

Por auto del 13 de Agosto de 2019 se fijó fecha para la audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevó a cabo el 19 de septiembre de la presente anualidad y la apoderada de la entidad demandada indica que el comité de conciliación desiste del recurso y presenta fórmula conciliatoria, frente a la cual el apoderado de la parte demandante y el Agente del Ministerio público solicitaron su aprobación por parte del Despacho al estar conforme con la misma. Es así como la entidad demandada, presenta el acta de conciliación con la siguiente decisión:

*“Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas en precedencia. El Comité decidió acoger la recomendación efectuada por la apoderada a cargo del caso y proponer formula de arreglo, consistente en el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín, el 18 de julio de 2019, a cambio de que los demandantes renuncien a las costas, incluidas las agencias en derecho, a que fue condenado el Municipio de Medellín”.*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta las manifestaciones anteriores, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación al igual que todos los demás que determine la ley<sup>2</sup>. El artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, frente al tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, se preceptúa que “...las partes pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

<sup>1</sup> Ver folio 253.

<sup>2</sup> Ver artículo 19 de la Ley 640 de 2001 y artículo 65 de la Ley 446 de 1998.

contencioso administrativo...<sup>3</sup>”, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad, en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas, de conciliar en asuntos de carácter tributario en tanto no es posible por mediar prohibición expresa según lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

El acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, que ese acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público.<sup>4</sup>

Para proceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>5</sup>:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que la acción no haya caducado. (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

A continuación el Despacho verificará si en el presente asunto se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos antes relacionados:

**1° Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.** Tanto la parte demandante como la demandada cumplen el requisito, toda vez que a ambos les fue otorgado poder por sus representados –folios 39 y 284, con la facultad expresa de conciliar y particularmente, en el caso de la parte demandada, conciliar en los parámetros fijados en el Comité de Conciliación de la entidad.

**2° Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes** Este requisito se cumple, toda vez que lo que se pretende con la fórmula de conciliación es que la entidad convocada proceda a reintegrar o dejar sin efecto

<sup>3</sup> Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

<sup>4</sup> Artículo 73 Ley 446 de 1998.

<sup>5</sup> Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233).

una sanción pecuniaria, por lo anterior las pretensiones elevadas tienen un contenido económico sobre el cual es posible disponer por cada una de las partes.

**3° Que no haya operado la caducidad de la acción.** De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto.

Ahora bien, se tiene que la Resolución No 391 del 10 de Julio del 2017 expedidas por la Inspectoría de control urbanístico zona tres de Medellín, fue notificada el 13 de Julio de 2017<sup>6</sup>, por correo electrónico y el 2 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, se presentó la demanda ante el Tribunal Contencioso administrativo, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

**4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.** Se encuentra debidamente establecido, desde el punto de vista probatorio, con prueba documental idónea, lo siguiente:

- Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 49 Mo 54 – 15 con la Agencia ARRENDAMIENTOS ALVAREZ Y CIA LTDA ( *Fls 50 a 51* )

- Documento autenticado del 25 de Octubre de 2017, firmado por JUAN MARCOS CAÑOLA, en el cual acepta sumir la responsabilidad de las sanciones urbanísticas por las intervenciones realizados en el inmueble sin contar con licencia de construcción. ( *Fl 52* )

- Acuerdo de terminación de contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49 No 54 – 15, del 29 de Marzo de 2017 autenticado en la Notaria 11 de Medellín. ( *Fls 53 a 54* )

- Auto del 17 de abril de 2017 por medio del cual no fija periodo probatorio y no se decreta la práctica de pruebas ( *Fls 55 a 58* )

- Recurso de reposición frente al auto que no fija periodo probatorio y no se decreta la práctica de pruebas ( *Fls 59 a 65* )

- Acto administrativo del 30 de Mayo de 2017 “*Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición*” ( *Fls 66 a 68* )

- Resolución No 346 del 14 de Julio de 2017 “*Por medio de la cual se impone una sanción en materia urbanística*” ( *Fls 69 a 73* )

- Recurso de reposición frente a la Resolución No 346 del 14 de Julio de 2017 “*Por medio de la cual se impone una sanción en materia urbanística*” ( *Fls 74 a 80* )

- Concepto Técnico “*Intervención en la casa Pastor Restrepo*” elaborado por la Fundación Patrimonio para el Desarrollo ( *Fls 81 a 82* )

<sup>6</sup> Folio 202

<sup>7</sup> Folio 205

- Expediente administrativo No 000002-0020565-16-000-87 infracción urbanística inmueble Calle 54 No 49 – 10. ( Fls 83 a 260), dentro del cual se resaltan las siguientes actuaciones:

- Auto que ordena el inicio de averiguaciones preliminares en contra del propietario o representante de la construcción que se está llevando a cabo en la Calle 54 No 49 - 10 en la ciudad de Medellín. ( Fl 89)
- Auto del 7 de Julio de 2016 por medio del cual se ordena al señor LUIS GUILLERMO VELASQUEZ LASSO, la suspensión inmediata de las actuaciones urbanísticas. ( Fl 91 a 92)
- Respuesta al oficio No 201600338066 del 16, 20 y 23 de Julio de 2016. (Fls 96 y 97)
- Resolución No 167 M-2 “ Por la cual se abre una investigación administrativa, se formula Pliego de cargos y se hace un requerimiento” ( Fls 99 a 101)
- Diligencia de descargos rendida por JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO. ( Fls 108 a 19)
- Informe de visita administrativa 21 de febrero de 2017. ( Fls 113 a 116)
- Resolución No 279 del 6 de Marzo de 2017 “Por medio de la cual se modifica un procedimiento sancionatorio y se formulan nuevamente cargos” y constancia de citación ( Fls 118 a 122)
- Certificado de libertad y tradición de la Matricula inmobiliaria No 01N-41745. ( Fls 130 a 132)
- Visita técnica de medición realizada al inmueble con dirección Calle 54 Mo 49 – 10. ( Fls 161 a 163)
- Escrito de descargos presentado por los demandantes ( Fls 164 a 172)
- Escrito de descargos por Juan Carlos Cañola Díaz ( Fls 185 a 204)
- Auto del 17 de abril de 2017 por medio del cual no fija periodo probatorio y no se decreta la práctica de pruebas. ( Fls 220 a 231)
- Acto administrativo del 30 de Mayo de 2017 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición. (Fls 237 a 242).
- Resolución No 346 del 14 de Julio de 2017 “Por medio de la cual se impone una sanción en materia urbanística”( Fls 244 a 253)
- Resolución No 391 del 10 Julio de 2017 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición. (Fls 255 a 257).
- Documento de cobro por multas urbanísticas a los demandantes ( Fls 214 217)

Con las pruebas que se acaban de relacionar, se probó que los demandantes **BLANCA SONIA GONZALEZ DE RESTREPO, ANA MARIA RESTREPO GONZALEZ, JUAN DAVID RESTREPO GONZALEZ y CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ**, son propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 49 con la calle 54 distinguido con los #s 54-15 A 54-3 y 49-6 A 49-30 identificado con matricula inmobiliaria No 01N-41745 del Municipio de Medellín<sup>8</sup>, conocido como la Casa de Pastor Restrepo Maya o restaurante la Estancia.

Que sobre dicho inmueble se celebró contrato de arrendamiento, donde fungía como arrendador **ARRENDAMIENTOS ALVAREZ Y CIA LTDA** y como arrendatarios **LUIS GUILLERMO VELASQUEZ LASSO, JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO y ADRIANA MARIA ESCOBAR ORTEGA**, donde se señala la fecha de

<sup>8</sup> Folios 130 a 132.

inicio el 4 de abril de 2016 y su terminación el 3 de Octubre de 2016 según lo visible a folios 50 a 51 del proceso.

Se tiene que el inspector WBEIMAR VELASQUEZ BARRERA, Inspector 10ª de Policía, ordenó el inicio de investigaciones preliminares en contra del propietario o representante de dicha construcción, donde se ordenó comunicar al señor LUIS GUILLERMO VELASQUEZ LASSO, en calidad de responsable de la construcción<sup>9</sup>, posteriormente el 7 de Julio de 2016, la Subsecretaria de Gobernación Local y Convivencia, Inspección 10ª de Policía Urbana de Primera categoría emite una orden de Policía de Suspensión de la obra bajo el siguiente tenor: Ordenar al señor LUIS GUILLERMO VELASQUEZ LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No 71739967, la SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTUACIONES URBANISTICAS, que se vienen efectuando en el inmueble ubicado en la Calle 54 No 49 - 10 de esta ciudad como medida policiva preventiva provisional, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, y que además se haya proferido una decisión levantando la medida impuesta.

Ahora bien, por medio de la Resolución 167 M2 del 3 de agosto de 2016, el Inspector 10ª de Policía, resuelve abrir investigación administrativa sancionatoria en contra del señor LUIS GUILLERMO VELASQUEZ LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.739.967 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 54 No 49 -10 y formula pliego de cargos en calidad de propietario del inmueble por "Adelantar trabajos como los que se desarrollan en la Calle 54 No 49 -10 propiedad del señor LUIS GUILLERMO VELASQUEZ LASSO, sin obtener la correspondiente licencia de construcción otorgada por la autoridad competente conlleva hacerse acreedor a las sanciones establecidos en el artículo 104 de la ley 388 de 1997.

Se tiene que el 17 de agosto de 2016, la Inspectora de Control Urbanístico zona tres, recibió la actuación administrativa adelantada por la Inspección de Policía<sup>10</sup> y esta procedió a realizar diligencia de descargos a JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ, el 21 de Febrero de 2017, donde se indicó que la Curaduría Primera había conceptuado que no necesitaba licencia de construcción, para lo cual manifestó que anexaba el citado documento.

Se probó que la entidad territorial decidió por medio de la Resolución No 279 del 6 de Marzo de 2017, abrir investigación administrativa sancionatoria en calidad de propietarios, arrendatarios o encargados de las obras que se adelantan en el inmueble en lo relacionado con la ejecución de construcción en dicho inmueble sin el debido permiso por una de las Curadurías Urbanas de la Ciudad y por lo anterior decide formular cargo contra los señores, BLANCA SONIA GONZALEZ DE RESTREPO, ANA MARIA RESTREPO GONZALEZ, JUAN DAVID RESTREPO GONZALEZ y CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, propietarios proindiviso y/o LUIS GUILLERMO VELASQUEZ LASSO y JUAN MARCOS CAÑOLA DEL CASTILLO, como propietarios y/o responsables de las obras que se adelantan en el inmueble ubicado en la carrera 54 No 49 - 10, se tiene que en dicho acto administrativo se ordenó la notificación personal de los responsables como también se les concedió el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que rindan por escrito o personalmente o

---

<sup>9</sup> Folio 89.

<sup>10</sup> Folio 105

por medio de abogado, los respectivos descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo al artículo 47 del CPACA<sup>11</sup>.

Se concluyó que una vez se abrió el periodo probatorio en el proceso sancionatorio la inspectora DORA GIL YEPES, solicitó la práctica de una visita técnica al inmueble con el fin de tener mayores elementos de juicio para la toma de decisiones, con el fin de conocer específicamente, que tipo de infracción, área de construcción, tiempo promedio de construcción y en caso de existir licencia de construcción, si la obra corresponde a los planos aprobados y/o trámite de legalización ante curaduría<sup>12</sup>, por lo anterior, se ordenó la práctica de dicha prueba de oficio, visita que se realizó el 14 de marzo de 2017 a las 10:AM según el informe visible a folios 161 a 163 y dentro del término oportuno el apoderado de los copropietarios presenta descargos y solicitud de pruebas mediante memorial visible a folios 164 a 177, en él se hizo una presentación de la Casa de Pastor Restrepo Maya aclarando que el bien en el cual se adelantaron las obras de reparación es el restaurante la Estancia, ubicado al costado de la casa donde años atrás era el patio, por lo tanto la casa no se ve afectada por el funcionamiento ni las mejoras locativas realizadas al restaurante y locales comerciales, agrega que el inmueble había sido arrendado y que fue el arrendatario como responsable y autor de las obras quien pretendida cumplir con los requerimientos efectuados por la Secretaria de Salud y hacer las adecuaciones necesarias para que la Estancia pudiera nuevamente funcionar motivo por el cual se realizaron mejoras locativas que según la curaduría y el arquitecto no necesitan licencia de construcción. En el mismo escrito se aporta la prueba documental relacionada, (contrato de arrendamiento, terminación de contrato, documento suscrito por el arrendatario quien asume la responsabilidad en las obras adelantadas en la estancia, concepto de curaduría) y así mismo, solicita prueba testimonial y que se prorrogue el término del periodo probatorio por tratarse de 6 investigados.

A pesar de lo anterior entidad demandada profiere la el auto del 17 de abril de 2017, en el cual no fija periodo probatorio y no se decreta la práctica de pruebas, auto que fue recurrido y la administración municipal decide rechazar el recurso impetrado por el apoderado de los copropietarios según lo visible a folios 271 y posteriormente se emite la Resolución No 346 del 14 de Junio de 2017, por medio de la cual se impone una sanción urbanística y declara infractores a los señores BLANCA SONIA GONZALEZ DE RESTREPO, ANA MARIA RESTREPO GONZALEZ, JUAN DAVID RESTREPO GONZALEZ, CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, en calidad propietarios proindiviso de acuerdo a su derecho sobre el inmueble y JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ, en calidad de arrendatario y responsable de las obras de construcción e impone una multa en la proporción que le corresponda en cuantía de \$231.315.100.

Se probó que la entidad territorial vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y concluyo indicando que se probó el Municipio de Medellín incurrió en las siguientes irregularidades: (i) No se integró de manera correcta a los posibles investigados en calidad de arrendatarios, responsables y propietarios (ii) no se decretaron las pruebas necesarias para determinar con certeza si estábamos ante una infracción urbanística de conformidad con el artículo 104 numeral 3 de la ley 388 de 1997 modificada por el artículo 2 de la ley 810 de 2003. (iii) la sanción impuesta por medio de la Resolución No 346 del 14 de Junio de 20107 no se adoptó respetando el debido proceso

<sup>11</sup> Folios 118 a 120.

<sup>12</sup> Folio 135

por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, lo que configura una “insuficiencia probatoria”, (iv) no se permitió la contradicción del informe realizado por el arquitecto; ante tal escenario, este Despacho estima acreditado las graves irregularidades sustanciales que adolecen los actos acusados al adoptar una medida sancionatoria, sin previamente decretar y practicar las pruebas indispensables para efectos de determinar la responsabilidad de los investigados como posibles infractores de las obras de construcción ejecutadas en el inmueble localizado en la Calle 54 No 49 -10.

**4° Que lo conciliado no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.** En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que no se afectan recursos públicos ni el patrimonio de la Administración, en la medida que lo pretendido recae la nulidad de actos administrativos que imponen una sanción urbanística, la cual a todas luces fue impuesta sin agotar el debido proceso al presentar un sin número de irregularidades sustanciales que adolecen los actos acusados al adoptar una medida sancionatoria, sin previamente decretar y practicar las pruebas indispensables para efectos de determinar la responsabilidad de los investigados como posibles infractores de las obras de construcción ejecutadas en el inmueble localizado en la Calle 54 No 49 -10.

Por lo anterior, el Despacho considera que la conciliación lograda entre la parte demandante y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, no incurre en causal alguna de improbación, puesto que de ninguna manera está violando la ley, ni mucho menos resulta lesivo para el patrimonio público, máxime cuando esta entidad ya había sido condenada en este caso en concreto. Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue total y con la misma, las partes contendientes le pusieron término el presente litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente por ser resuelta.

En consecuencia, como con el presente acuerdo conciliatorio no se lesionan los intereses de la entidad demandada, guarda armonía con las directrices legales, la sentencia proferida por esta despacho y toda vez que el mismo se encuentra ajustado al orden jurídico, se le impartirá aprobación.

**El JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO-. APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores **BLANCA SONIA GONZALEZ DE RESTREPO, ANA MARIA RESTREPO GONZALEZ, JUAN DAVID RESTREPO GONZALEZ Y CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ** y el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**.

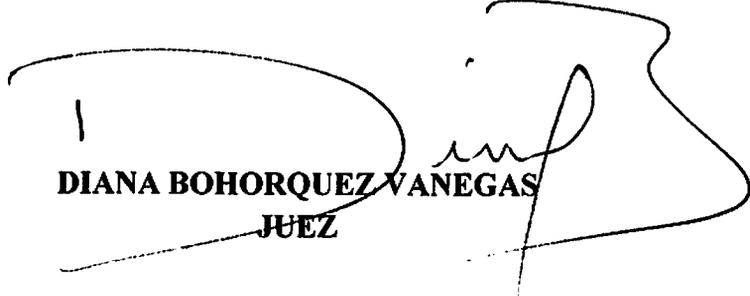
**SEGUNDO-. Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Secretaría, expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, la cual será entregada al mandatario judicial del demandante o a quien ésta faculte, previa presentación personal del escrito de autorización.**

**TERCERO-. Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador Judicial asignado a este Despacho.**

CUARTO-. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

1

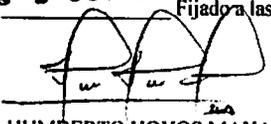


**DIANA BOHORQUEZ VANEGAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellin, **02 OCT 2019** Fijada a las 8:00 A.M.



**HUMBERTO HOYOS MAYA**  
Secretario



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

Medellín, 14 de agosto de 2019

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR:**

Que el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, previamente convocado, sesionó en la fecha de manera ordinaria en las dependencias de la Secretaría General, con el objeto de analizar la viabilidad de proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), citada por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, adelantado por **JUAN DAVID RESTREPO GONZÁLEZ Y OTROS**, en contra del Municipio de Medellín, bajo radicado 05001333301820180007200, diligencia para la cual tomó la siguiente:

**DECISIÓN:**

“Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia, el Comité decidió acoger la recomendación efectuada por la apoderada a cargo del caso y proponer fórmula de arreglo, consistente en el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín el 18 de julio de 2019, a cambio de que los demandantes renuncien a las costas, incluidas las agencias en derecho, a que fue condenado el Municipio de Medellín”.

**YENNY ALEJANDRA HOYOS QUINTERO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación  
Municipio de Medellín

La decisión se encuentra contenida en el Acta del Comité de Conciliación N° 736 del 14 de agosto de 2019.



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
📠 Compuador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)